

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda en la página de la Rama Judicial, del certificado de vigencia del Dr. Juan Camilo Cossio Cossio identificado con la T.P. no. 124.446 del C.S.J., se encontró que a la fecha registra en estado vigente; así mismo, el correo electrónico del abogado que se relaciona en el poder, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; además la demandada a la fecha no se encuentra en el Listado de Personas en Liquidación.

A Despacho para resolver.

JOHN FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real –Hipoteca-
Demandante	Bancolombia S.A
Demandada	Martha Lucía Marín Posada
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00781 -00
Auto	Interlocutorio No. 631
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la parte demandante dentro del término concedido por el Despacho allegó los requisitos exigidos y la presente demanda Ejecutiva con Garantía –Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 422 y 468 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 se librará mandamiento de pago en la forma solicitada respecto del capital, pero no así respecto a los intereses de plazo, toda vez que se solicitan al 13.00% mensual, lo cual no se ajusta a los lineamientos establecidos en la Resolución Externa número 16 del 2 de mayo de 2012 expedida por el Banco de la Republica, por lo tanto su

orden será a la tasa del 12.4% por tratarse de un crédito para la adquisición de vivienda individual a largo plazo.

Por lo expuesto la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real (HIPOTECA) de menor cuantía en favor de **Bancolombia S.A** con Nit. 890903938-8 en contra de **Martha Lucia Marín Posada** con c.c. 43.531.952, por la suma de **\$63.394.746.00** como capital, más los intereses moratorios desde el **22 de julio de 2021** (fecha de presentación de la demanda) a la tasa del 18.6% efectivo anual que equivale a una y media veces el interés remuneratorio que fija la Junta Directiva del Banco de la República para los créditos de vivienda individual a largo plazo máxima, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 17 de la ley 546 de 1999 y de la exequibilidad condicionada que de tal norma dispuso la Corte Constitucional en la sentencia C-955 del 26 de julio año 2000, tasa remuneratoria que en la actualidad es del 12.4% efectivo anual para la adquisición de vivienda a largo plazo, como en este caso. (resolución Externa 16 del 2 de mayo de 2012 del Banco de la República).

Por los intereses de plazo causados desde el 9 de marzo de 2021 hasta el 21 de julio de 2021, a la tasa del 12.04%.

Segundo. Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga medios de defensa si a bien lo tiene.

Procédase a la notificación de la demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o Decreto 806 de 2020.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Martha Lucía Marín Posada, ubicado en la carrera 16B no. 32-14 interior 1130, Medellín, matrícula inmobiliaria N°

001-974384. Oficiese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur.

Se advierte al actor que, una vez radicado el oficio ante la ORIP, deberá pagar los derechos de registro en término de dos (2) meses, a fin de que se efectivice la inscripción de la medida.

Una vez se allegue la respuesta de la oficina de registro, se procederá con el secuestro.

Cuarto. Por cuanto en el certificado de libertad en la anotación 24, figura hipoteca sobre el bien objeto del proceso, a favor del BBVA COLOMBIA, se ordena su citación para que dentro del término de (10) días contados desde su notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. (numeral 4 del artículo 468 del C.G.P).

Procédase a la notificación de la demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o Decreto 806 de 2020.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la sociedad demandante al abogado Juan Camilo Cossio Cossio identificado con la T.P. no. 124.446 del C.S.J.,

Sexto. Se advierte a la actora, que en tanto el título valor, como la escritura pública de hipoteca, tuvieron que ser allegados virtualmente al Despacho, deberá tener el original de los mismos disponible para ser exhibidos en el evento que la demandada o el Despacho así lo requieran.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 046 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 A.M. John Fredy Goetz Zapata El Secretario
--

050014003013202100781 00

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8213eb671b748dcdbf0d45814bb5c069068cf28d0b5de6c50ec3d4851d66e27**
Documento generado en 18/03/2022 10:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>